



## ÍNDICE

- **CHILE-URUGUAY: Senado de Chile aprueba el Convenio de doble tributación con Uruguay** [p. 1](#)
- **PERÚ: La SUNAT clarifica la tributación de enajenaciones indirectas a través de una contribución de acciones a una empresa no residente** [p. 1](#)
- **CHILE: Se anuncia nueva Reforma Tributaria** [p. 2](#)
- **CHILE: Nueva repatriación de capitales** [p. 3](#)
- **ARGENTINA-BRASIL: Entra en vigor nuevo Protocolo del Tratado de Doble Tributación** [p. 3](#)
- **ESPAÑA: Tributación de las criptomonedas** [p. 4](#)

### CRESIA WEALTH AND LAW

Poeta Querol, 5 - 2º Puerta 3  
46002 - Valencia  
ESPAÑA  
+34 96 3944268

Apoquindo 3600, Oficina 1301  
Las Condes - Santiago  
CHILE  
+562 2716 2587

[www.cresiaw.com](http://www.cresiaw.com)

## Chile-Uruguay: El Senado de Chile aprueba el Convenio de doble tributación con Uruguay

El pasado 7 de agosto, el Senado de Chile aprobó el Convenio para “eliminar la doble imposición con relación a los impuestos sobre la Renta y sobre el patrimonio y para prevenir la evasión y elusión fiscal”. Chile y Uruguay firmaron este tratado en 2016. Mientras que Uruguay lo ratificó en octubre del pasado año, con esta aprobación por parte del Senado, Chile está próximo a completar el proceso de ratificación, que culminará cuando el Presidente de la República promulgue la ley de ratificación, actuación que tendrá lugar en los próximos meses.

En los puntos relativos a los límites de retención respecto de los dividendos, intereses y regalías de este Convenio, conviene destacar lo siguiente:

- **Dividendos** (art. 10): se establece un límite de retención de un 5% del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una compañía que directamente tenga al menos el 25% del poder de voto o del capital de la sociedad pagadora. Si no es así, la tasa es de un 15%.

- **Intereses** (art. 11): el tope de retención es de un 15% del importe bruto de los intereses, pero la retención será del 4% como máximo en los siguientes casos:

a) Que el interés se derive de la venta a crédito de maquinaria y equipamiento, siempre que el interés se pague por parte del comprador al vendedor, siendo este último el beneficiario efectivo.

b) Que el interés se derive de préstamos bancarios destinados a financiar proyectos de inversión por un período de al menos tres años.

- **Regalías** (art. 12): se establece un límite de retención de 10% sobre el importe bruto de las mismas.

También es digno de mención el art. 23 del Convenio, en que ambos países se comprometen a utilizar el **sistema de crédito** para eliminar la doble tributación.

El Tratado entrará en vigor quince días después del intercambio de los instrumentos de ratificación, y sus provisiones aplicarán desde el 1 de enero después de su entrada en vigor, es decir, previsiblemente desde el 1 de enero de 2019. Sin embargo, el intercambio de información, cuando se refiera a temas penales, aplicará desde la misma fecha de entrada en vigor, seguramente a finales de este año.

Acceda al texto del Convenio [aquí](#).

## Perú: La SUNAT clarifica la tributación de enajenaciones indirectas a través de una contribución de acciones a una empresa no residente

La SUNAT, autoridad tributaria de Perú, ha publicado el informe nº 024-2018-SUNAT/7T0000, sobre la tributación de una aportación de acciones en una sociedad peruana a través de la enajenación de acciones de una sociedad holding no domiciliada en Perú. El texto se refiere a un caso en que los accionistas de una holding no domiciliada –titular mayoritario del capital social de una empresa peruana– aportan sus acciones en dicha holding a una nueva sociedad, también no domiciliada, que forma parte del mismo grupo económico de tales aportantes, recibiendo estos exactamente la misma cantidad y proporción de las acciones que tenían en la holding.



La SUNAT considera que se trata de una enajenación indirecta de acciones, y por tanto sujeta a impuesto, si se dan estas dos condiciones de manera concurrente:

- Que durante los doce meses anteriores a la transferencia, el valor de mercado de las acciones o la participación en la entidad peruana sea igual al 50% o más del valor total de mercado de las acciones de la sociedad holding no domiciliada
- Que la transferencia represente al menos el 10% del capital de la sociedad holding no residente.

El informe concluye, a la vista de las características de la operación, que ésta sí constituye una enajenación indirecta de acciones para efectos del impuesto a la renta, sin que corresponda dar un tratamiento diferente a los casos en que la holding y la nueva sociedad sean parte del mismo grupo.

Además, la SUNAT clarifica que si la holding (o la nueva sociedad) fuera residente en un paraíso fiscal o en una jurisdicción de baja tributación, por ese solo hecho la enajenación se presumiría enajenación indirecta, salvo que el contribuyente probara fehacientemente que las condiciones señaladas más arriba no se cumplieron.

Acceda al informe completo [aquí](#).

## Chile: Se anuncia nueva Reforma Tributaria

El Presidente de la República firmó el pasado 21 de agosto el Proyecto de Ley para Modernizar el Sistema Tributario. Las novedades más importantes que contiene este proyecto son las siguientes:

- **Único régimen del Impuesto a la Renta para las compañías:** Se sustituye el sistema dual actual en el Impuesto a la Renta para las compañías por un único sistema en el que se produce una integración total, simplificando las complejidades que plantea el régimen actual. Este nuevo régimen establece una tasa corporativa del 27%. Asimismo se prevé que en caso de distribución de utilidades a los socios se pueda acreditar en su totalidad el impuesto pagado por la compañía, siendo la tributación total (sociedad + socio) del 35%.
- **Créditos Fiscales en el extranjero:** Se simplifica el régimen de aprovechamiento de los créditos fiscales por impuestos pagados en el extranjero. Actualmente los créditos sólo se pueden utilizar por categorías de ingresos. En el proyecto se propone que se puedan utilizar de forma conjunta, facilitando su aprovechamiento. La propuesta plantea que el importe máximo de crédito fiscal computable sea el menor entre a) el impuesto pagado en el extranjero o b) el 35% del ingreso obtenido en el extranjero.
- **Definición de Establecimiento Permanente:** Se introduce una definición del Establecimiento Permanente (EP) acorde con las directrices BEPS.
- **Deducibilidad de Gastos:** Se suaviza el criterio de deducibilidad de gastos que en la actualidad plantea algunas limitaciones.
- **Depreciación acelerada:** Se permite durante los próximos dos ejercicios, para los nuevos activos adquiridos o importados, una depreciación del 50%. El resto del coste del activo se podrá depreciar de forma acelerada.
- **Países con régimen fiscal preferencial:** Se establece la ausencia de un acuerdo que permita el intercambio de información como criterio principal para calificar un país como régimen fiscal preferencial.



- **Royalties:** No se considerarán ingresos pasivos (*CFC rule*) los derivados de los royalties vinculados a la explotación de proyectos de I+D de compañías subsidiarias en el exterior.
- **Retenciones sobre intereses por financiación del exterior:** La tasa reducida del 4% aplicará sólo si la entidad financiera extranjera es la beneficiaria efectiva del interés. En los casos en los que se trate de una entidad interpuesta (*back to back*) se aplicará la tasa general del 35%.
- **Defensor del Contribuyente:** Se crea la figura del Defensor del Contribuyente para evitar actos arbitrarios o abusivos contra el contribuyente, otorgándoles mayor certeza y mayor seguridad jurídica.

Habrá que esperar a ver cómo evoluciona la tramitación de este proyecto a nivel parlamentario, dado que el Presidente no tiene mayoría en las Cámaras.

## Chile: Nueva Repatriación de Capitales

Dentro de la reforma tributaria que está por aprobarse, se plantea una nueva **repatriación de capitales**. Tras el éxito obtenido en 2015 se establece un régimen transitorio por 1 año, que entrará en vigencia dos meses después de su publicación, relativo a un procedimiento de declaración de rentas y bienes de toda clase que se encuentren en el extranjero.

Las novedades con relación al régimen de regularización aprobado en 2015 radican, por un lado, en que permite la declaración de todo tipo de bienes (incluidos los bienes inmuebles, cosa que en 2015 no se permitía). Por otro lado, se ha incrementado el coste de esta repatriación, ya que se ha fijado un impuesto único con tasa de 10% (en 2015 se estableció una tasa del 8%).

## Argentina-Brasil: Entra en vigor el nuevo Protocolo del Tratado de Doble Tributación

El pasado 29 de julio entró en vigor el Protocolo de Enmienda al Convenio para Evitar la Doble Imposición entre Argentina y Brasil, el cual producirá efectos desde el 1 de enero de 2019. Este Protocolo modifica el Convenio de 1980 e incorpora importantes novedades en cuanto a dividendos, intereses, regalías y otros aspectos, que resumimos a continuación:

- Se establecen en el propio Convenio límites a la retención de las principales rentas (con anterioridad no se fijaba límite y se aplicaba la normativa local de cada país):
  - ❑ **DIVIDENDOS:** se fija una retención del 10% (si se tiene un 25% del capital de la sociedad) y un 15% en el resto de casos.
  - ❑ **INTERESES:** se establece una retención del 15%.
  - ❑ **REGALÍAS:** se fijan dos tasas, del 15% para cesión de marcas de fábrica y del 10% para el resto de casos.
- En el caso de Argentina se sustituye el régimen de exención, como método de eliminación de la doble imposición, por el de crédito. A partir de ahora, todas estas rentas tributan en Argentina (como cualquier otra renta) pudiendo descontar el impuesto retenido en Brasil.
- Algunos artículos han actualizado su terminología y se han introducido algunos apartados en aplicación de BEPS.
- Se introduce una cláusula anti elusión denominada “limitación de beneficios”.
- Se incluye una cláusula de nación más favorecida en materia de Patrimonio.

Acceda al texto completo del Protocolo [aquí](#).

## España: Tributación de las criptomonedas

La Dirección General de Tributos (DGT) por fin se ha posicionado en cómo debe ser el tratamiento fiscal que debe aplicarse a las criptomonedas. La Resolución V0999-18, de 18 de abril, analiza el tratamiento que deben tener para los inversores en materia de Impuesto sobre la Renta las operaciones realizadas con dichas monedas virtuales.



La DGT considera que las criptomonedas son elementos patrimoniales y por tanto, el intercambio de unas criptomonedas por otras debe tratarse como una permuta, dando lugar a una ganancia o pérdida patrimonial. Para determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial, habrá que aplicar la regla establecida para las permutas, considerando como coste de adquisición el que tuviera la moneda entregada y como valor de transmisión el mayor valor que tenga la criptomoneda entregada o la adquirida. Asimismo, el valor de transmisión será el valor de adquisición de las monedas adquiridas en dicha operación de intercambio.

También aclara la DGT que esta ganancia patrimonial, como no podía ser de otra forma, debe incluirse dentro de la Base Imponible del Ahorro. Sin embargo lo que deja sin aclarar es si las operaciones con estas monedas debieran ser objeto de una declaración específica.

En una Resolución posterior, la V1149-18, de 8 de mayo, confirma que debe darse el mismo tratamiento de ganancia patrimonial en el caso en que en lugar de un intercambio de criptomonedas se produzca una venta de la moneda virtual a cambio de euros. Asimismo, aprovecha en dicha Resolución para aclarar que no resulta de aplicación el "Exit Tax" previsto en el art. 95.bis de la Ley de IRPF a las monedas virtuales, puesto que no cabe considerar a las criptomonedas como acciones o participaciones en entidades.

Por último, la Resolución V1604-18, de 11 de junio, aclara que, a la hora de calcular la ganancia o pérdida patrimonial, deben incluirse las comisiones pagadas a las casas de cambio por intermediar en las operaciones de compraventa de dichas criptomonedas. También ratifica que en caso de fracciones de monedas homogéneas (mismo tipo de moneda) adquiridas en distintos momentos e incluso a través de distintos intermediarios debe aplicarse el criterio FIFO para la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial, con independencia del intermediario a través del que se hayan adquirido.

**CRESIA Wealth and Law somos un Despacho especializado  
en asesoramiento legal y tributario internacional.**

### CONTACTO:

**Apoquindo 3600, of. 1301  
Las Condes, Santiago de Chile  
+56 2 2716 2587**

**Poeta Querol 5, 2º pta. 3  
Valencia - España  
+34 96 394 42 68**

[ana.colomer@cresiawl.com](mailto:ana.colomer@cresiawl.com)  
[www.cresiawl.com](http://www.cresiawl.com)

